



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**AUDITORÍA DE CUENTAS ANUALES
AUTORIDAD PORTUARIA DE
MÁLAGA**

**Plan de Auditoría 2023
Ejercicio 2022**

**Código AUDInet 2023/766
IT. MÁLAGA**



ÍNDICE

I. OPINIÓN CON SALVEDADES

II. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES

III. CUESTIONES CLAVE DE LA AUDITORÍA

IV. OTRA INFORMACIÓN

V. RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE GESTIÓN EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS ANUALES

VI. RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR EN RELACIÓN CON LA AUDITORÍA DE LAS CUENTAS ANUALES



INFORME DE AUDITORÍA DE CUENTAS ANUALES EMITIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (IGAE)

Presidente de la autoridad portuaria

Opinión con salvedades

La Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención Territorial en Málaga, en uso de las competencias que le atribuye el artículo 168 de la Ley General Presupuestaria, ha auditado las cuentas anuales de la Autoridad Portuaria de Málaga, que comprenden el balance a 31 de diciembre de 2022, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria correspondiente al ejercicio terminado en dicha fecha.

En nuestra opinión, excepto por los efectos de la cuestión descrita en la sección Fundamento de la opinión con salvedades de nuestro informe, las cuentas anuales adjuntas expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la Entidad a 31 de diciembre de 2022, así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación (que se identifica en la nota 2 de la memoria) y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo.

Fundamento de la opinión con salvedades

1. Según consta en la nota 9 de la memoria, la entidad reclasificó en 2019 como créditos a largo plazo un importe de 3.721.995,54 €, que estaba registrado como Inmovilizado en curso. Este importe corresponde a la valoración de un daño patrimonial puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal el 18 de diciembre de 2012; con fecha 20 de enero de 2021 se dictó auto de apertura de juicio oral.

En nuestros informes relativos a ejercicios anteriores, pusimos de manifiesto que tanto la contabilización como Inmovilizado en curso, así como su reclasificación posterior a una cuenta que genera un crédito a cobrar a largo plazo, no son conformes al PGC. De acuerdo con la Consulta 3 del BOICAC Nº108/2016, la expectativa de que un litigio concluya con el reconocimiento de una indemnización origina el nacimiento de un activo contingente, que no se reconoce en el balance, pero del que se debe informar en la memoria. En consecuencia, los créditos a largo plazo se encuentran sobrevalorados en 3.721.994,54 € y la amortización acumulada en 540.215,98 €, debiendo reconocerse un resultado negativo de ejercicios anteriores por la diferencia de 3.181.778,56 €.

No se formula la salvedad similar recogida en el informe de Auditoría de Cuentas de 2021 en relación al daño patrimonial valorado en 1.099.802,12€, por haber recaído sentencia firme el 11 de abril de 2023.

2. Según consta en la nota 12 de la memoria, con fecha 28 de diciembre de 2021, se recibieron dos resoluciones del TEAC por la que se estimaban las reclamaciones interpuestas por el concesionario "Muelle Uno-Puerto de Málaga SA", respecto de las liquidaciones giradas por la tasa



de ocupación del ejercicio 2018, por un importe acumulado de 1.042.420,64 €. Las resoluciones ratifican las citadas liquidaciones, salvo en un aspecto formal, por lo que ordenan su anulación y reexpedición de unas nuevas, indicando únicamente que se ha dotado provisión por los intereses de demora devengados.

La entidad ha acordado, el 24 de febrero de 2023, anular las liquidaciones y emitir otras sustitutivas.

En similar situación las liquidaciones sustitutivas por la tasa de ocupación de 2014 fueron recurridas y, en dos resoluciones notificadas a la entidad el 14 de octubre de 2022, fueron anuladas por el TEAC por haberse producido la caducidad del procedimiento, al haber transcurrido más de seis meses desde que se recibieron las resoluciones del Tribunal hasta que la entidad emitió las liquidaciones sustitutivas, declarando que las actuaciones producidas en el curso del mismo habían perdido su virtualidad interruptora del plazo prescriptivo.

A final del ejercicio 2022, según el criterio del TEAC, ya se habría producido la prescripción del derecho a liquidar la tasa de ocupación de 2018, puesto que ésta se devengó el primer día del año y el plazo de prescripción finaliza a los cuatro años.

Por lo anterior, de acuerdo con el principio de prudencia, conocido este riesgo se debe dar cumplida información en la memoria.

Hemos llevado a cabo nuestra auditoría de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas vigente para el Sector Público en España. Nuestras responsabilidades de acuerdo con dichas normas se describen más adelante en la sección Responsabilidades del auditor en relación con la auditoría de las cuentas anuales de nuestro informe.

Somos independientes de la entidad de conformidad con los requerimientos de ética y protección de la independencia que son aplicables a nuestra auditoría de las cuentas anuales para el Sector Público en España según lo exigido por la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas de dicho Sector Público.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión con salvedades.

Cuestiones clave de la auditoría

Las cuestiones clave de la auditoría son aquellas cuestiones que, según nuestro juicio profesional, han sido de la mayor significatividad en nuestra auditoría de las cuentas anuales del periodo actual. Estas cuestiones han sido tratadas en el contexto de nuestra auditoría de las cuentas anuales en su conjunto, y en la formación de nuestra opinión sobre estas, y no expresamos una opinión por separado sobre estas cuestiones.

Excepto por la cuestión descrita en la sección Fundamento de la opinión con salvedades, hemos determinado que no existen otros riesgos más significativos considerados en la auditoría que se deban comunicar en nuestro informe.

Otra información



La Otra información consiste el informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de carácter económico-financiero que asume dicha entidad como consecuencia de su pertenencia al Sector Público a que hace referencia el artículo 129.3 de la Ley General Presupuestaria, cuya formulación es responsabilidad del órgano de gestión de la entidad, y no forma parte integrante de las cuentas anuales.

Nuestra opinión de auditoría sobre las cuentas anuales no cubre la Otra información. Nuestra responsabilidad sobre la Otra información, de conformidad con lo exigido por la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, consiste en evaluar e informar sobre la concordancia de la Otra información con las cuentas anuales, a partir del conocimiento de la entidad obtenido en la realización de la auditoría de las citadas cuentas y sin incluir información distinta de la obtenida como evidencia durante la misma. Asimismo, nuestra responsabilidad consiste en evaluar e informar de si el contenido y presentación de esta Otra información son conformes a la normativa que resulta de aplicación. Si, basándonos en el trabajo que hemos realizado, concluimos que existen incorrecciones materiales, estamos obligados a informar de ello.

Sobre la base del trabajo realizado, según lo descrito en el párrafo anterior, no tenemos nada que informar respecto a la Otra información. La información que contiene concuerda con la de las cuentas anuales del ejercicio auditado, y su contenido y presentación son conformes a la normativa que resulta de aplicación.

Responsabilidad del órgano de gestión en relación con las cuentas anuales

El Presidente de la Autoridad Portuaria es responsable de formular las cuentas anuales adjuntas, de forma que expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, de conformidad con el marco normativo de información financiera aplicable a la entidad en España, y del control interno que consideren necesario para permitir la preparación de cuentas anuales libres de incorrección material, debida a fraude o error.

En la preparación de las cuentas anuales, el órgano de gestión es responsable de la valoración de la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento, revelando, según corresponda, las cuestiones relacionadas con la empresa en funcionamiento y utilizando el principio contable de empresa en funcionamiento excepto si el órgano de gestión tiene la intención o la obligación legal de liquidar la entidad o de cesar sus operaciones o bien no exista otra alternativa realista.

Responsabilidades del auditor en relación con la auditoría de las cuentas anuales

Nuestros objetivos son obtener una seguridad razonable de que las cuentas anuales en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error, y emitir un informe de auditoría que contiene nuestra opinión.

Seguridad razonable es un alto grado de seguridad, pero no garantiza que una auditoría realizada de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas para el Sector Público vigente en España siempre detecte una incorrección material cuando existe. Las incorrecciones pueden deberse a fraude o error y se consideran materiales si, individualmente o de forma agregada, puede preverse razonablemente que influyan en las decisiones económicas que los usuarios toman basándose en las cuentas anuales.



Como parte de una auditoría de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas vigente para el Sector Público en España, aplicamos nuestro juicio profesional y mantenemos una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoría.

También:

- Identificamos y valoramos los riesgos de incorrección material en las cuentas anuales, debida a fraude o error, diseñamos y aplicamos procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtenemos evidencia de auditoría suficiente y adecuada para proporcionar una base para nuestra opinión. El riesgo de no detectar una incorrección material debida a fraude es más elevado que en el caso de una incorrección material debida a error, ya que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones deliberadas, manifestaciones intencionadamente erróneas, o la elusión del control interno.
- Obtenemos conocimiento del control interno relevante para la auditoría con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.
- Evaluamos si las políticas contables aplicadas son adecuadas y la razonabilidad de las estimaciones contables y la correspondiente información revelada por el órgano de gestión.
- Concluimos sobre si es adecuada la utilización, por el órgano de gestión del principio contable de empresa en funcionamiento y, basándonos en la evidencia de auditoría obtenida, concluimos sobre si existe o no una incertidumbre material relacionada con hechos o con condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento. Si concluimos que existe una incertidumbre material, se requiere que llamemos la atención en nuestro informe de auditoría sobre la correspondiente información revelada en las cuentas anuales o, si dichas revelaciones no son adecuadas, que expresemos una opinión modificada. Nuestras conclusiones se basan en la evidencia de auditoría obtenida hasta la fecha de nuestro informe de auditoría. Sin embargo, los hechos o condiciones futuros pueden ser la causa de que la entidad deje de ser una empresa en funcionamiento.
- Evaluamos la presentación global, la estructura y el contenido de las cuentas anuales, incluida la información revelada, y si las cuentas anuales representan las transacciones y hechos subyacentes de un modo que logran expresar la imagen fiel.

Nos comunicamos con el Presidente de la Autoridad Portuaria en relación con, entre otras cuestiones, el alcance y el momento de realización de la auditoría planificados y los hallazgos significativos de la auditoría, así como cualquier deficiencia significativa del control interno que identificamos en el transcurso de la auditoría.

Entre las cuestiones que han sido objeto de comunicación al órgano de gobierno de la entidad, determinamos las que han sido de la mayor significatividad en la auditoría de las cuentas anuales del periodo actual y que son, en consecuencia, las cuestiones clave de la auditoría.

Describimos esas cuestiones en nuestro informe de auditoría salvo que las disposiciones legales o reglamentarias prohíban revelar públicamente la cuestión.

El presente informe de auditoría ha sido firmado electrónicamente a través de la aplicación CICEP.rED de la Intervención General de la Administración del Estado por el Interventor Territorial, en Málaga, a 26 de junio de 2022.



S/REF. JMRA
N/REF.
FECHA. *La de la firma digital*

DESTINATARIO

Don José María Rodríguez Abela
INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE MÁLAGA
C/ Compositor Lehmborg Ruiz, 11
29007 – MÁLAGA

ASUNTO: ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE AUDITORÍA DE LAS CUENTAS ANUALES 2022, EMITIDO POR LA INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO y NOTIFICADO CON FECHA 14 DE JUNIO DE 2023.

Recibido el informe provisional de auditoría de las cuentas anuales ejercicio 2022 de la Autoridad Portuaria de Málaga (en adelante APMA), concluyendo el mismo en sentido favorable con dos salvedades, por la presente se formulan las siguientes alegaciones a las cuestiones claves de auditoría:

1.- Sobrevaloración de activo financiero derivado del PA 111/2019 pendiente de reactivación del juicio oral.

Nos felicitamos porque después de muchos años, se concreta qué norma del PGC estamos incumpliendo, lo cual venía generándonos cierto grado de indefensión.

Pero dicho lo anterior, no podemos estar de acuerdo en la conceptualización del Activo financiero en cuestión como Activo contingente, utilizando para ello la consulta nº3 del ICAC (BOICAC 108/2016), que se basa en la Norma Internacional de Contabilidad nº37 “Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes”, y que resuelve sobre una reclamación de una compañía en un proceso judicial cuyo desenlace es incierto.

Nos parece que no existe analogía alguna con el caso que aquí se trata como se verá a continuación, porque en el caso de que la realización de éste sea prácticamente cierta —como entendemos es el caso—, el activo correspondiente deja de ser contingente, pasando a ser un instrumento financiero, tal y como también establece la NIC37.

Frente a la consulta citada, podemos confrontar las consultas nº5 BOICAC nº77/2009 y nº8 BOICAC nº91/2012, que versan sobre el tratamiento contable de la indemnización recibida a causa de siniestros en el inmovilizado, que consideramos mucho más adecuadas a nuestro caso.

En ambos casos se concluye que cuando la compensación a recibir sea prácticamente cierta o segura, es decir, la empresa se encuentre en una situación muy próxima a la que goza el titular de un derecho de cobro, habrá que registrar contablemente la indemnización a percibir en el mismo momento en que se registre la baja del activo, circunstancia que se materializó en las cuentas anuales de 2019.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de abril de 2023, dictada en casación respecto de la sentencia nº108/2021 de 15 de marzo de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en el procedimiento conocido como “Irregularidades en el Atrache Sur de Cruceros del Puerto de Málaga!”, ha venido a ratificar el criterio de contabilización de la responsabilidad civil derivada del daño patrimonial infligido a esta Autoridad Portuaria, hasta el punto de que esa Intervención Territorial ha suprimido la salvedad que sobre este expediente pesaba durante más de una década.

CSV : GEN-0723-a2cd-de8e-7671-8b07-ff1a-8c55-8431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS RUBIO BASABE | FECHA : 21/06/2023 13:13 | NOTAS : F



Asimismo, la anteriormente citada sentencia dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ratifica expresamente en el último párrafo de su Fundamento de Derecho Vigésimo los pronunciamientos contenidos en la sentencia nº108/2021, de 15 de marzo, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en materia, entre otras, de responsabilidad civil, de manera que se confirma definitivamente la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil Construcciones Sánchez Domínguez SANDO SA respecto al pago a la APMA por dicha mercantil, en caso de insolvencia de las personas físicas condenadas, de las cantidades correspondientes a la responsabilidad civil que en concepto de indemnizaciones se determinen en ejecución de sentencia, circunstancias éstas que garantizan sin género de dudas el cobro por la APMA de las citadas indemnizaciones.

Esa sentencia favorable del Tribunal Supremo, repetimos, dictada en casación, viene a establecer criterios jurisprudenciales sobre el expediente 111/2019, al coincidir sensiblemente las conductas y los actores de ambas causas. Tanto es así que en la Ejecutoria 35/2023, dictada el pasado 31 de mayo por la Sección nº3 de la Audiencia Provincial de Málaga y a petición del Ministerio Fiscal, se ha incorporado todo lo actuado en la causa ratificada por el TS como prueba en el juicio pendiente de reanudar en la Sección nº1 de la referida Audiencia Provincial. Véase que, como sabemos, la fase procesal del inicio de una ejecución de sentencia se establece una vez que dicha sentencia ha adquirido firmeza, tal y como dispone el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de manera que dicha sentencia objeto de ejecución resulta inatacable, como ocurre en este caso.

Lo señalado en el párrafo anterior conlleva en este expediente concurre una circunstancia que a juicio de esta Autoridad Portuaria y de la Abogacía del Estado, en tanto que representación procesal en ambos procedimientos, refuerza nuestra postura y nuestro criterio sobre la contabilización realizada, como es el hecho de que en el Auto de apertura del juicio oral de 20 de enero de 2021, ya se fija la responsabilidad subsidiaria de las empresas constructoras afectadas, en el caso de sentencia favorable a la APMA como es absolutamente razonable esperar, fijándose de forma individualizada el importe de la responsabilidad pecuniaria correspondiente a cada una.

A nuestro juicio y al de la Abogacía del Estado, podemos considerar como “*prácticamente cierto*” el cobro de la indemnización por RC requerida en el procedimiento 111/2019, por lo que estaríamos cumpliendo estrictamente con las consultas del ICAC, y conceptuando este derecho como un activo financiero.

Pero pongámonos en la hipótesis más pesimista, la de una sentencia absolutamente desfavorable a los intereses de la APMA. En ese caso, la consecuencia contable NO sería la dotación de un deterioro de un activo financiero, sino la reincorporación al inmovilizado material correspondiente del coste deducido por entender las acusaciones pública y privada que era ficticio y fraudulento. Porque dicha sentencia desestimatoria sólo se produciría si las obras hubieran sido realmente ejecutadas de acuerdo con las unidades de obra y costes certificados por el contratista; por lo que tendrían que formar parte del coste de construcción total del activo material afectado.

Pero, dicha sentencia y su reflejo contable, en ningún caso darían lugar al reconocimiento de una pérdida como pretende la IGAE, sino a una mera reclasificación entre epígrafes del activo (de financiero a material).

A nuestro juicio el hecho jurídico relatado, junto con el efecto que ha tenido sobre la “salvedad similar” suprimida, constituye por sí, una evidencia suficiente, pertinente y válida respecto de que el criterio de contabilización utilizado es el adecuado, y no existe, por lo tanto, incorrección alguna, ni de juicio, ni por supuesto de hecho, por lo que no se puede admitir la existencia de incorrección alguna por este motivo en los estados financieros de 2022.



CSV : GEN-0723-a2cd-de8e-7671-8b07-ff1a-8c55-8431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS RUBIO BASABE | FECHA : 21/06/2023 13:13 | NOTAS : F

2.- Insuficiente dotación de la provisión por riesgos derivados de fallos del TEAC en recursos contra liquidaciones del ejercicio 2018 de “Muelle Uno-Puerto de Málaga”.

No podemos compartir la salvedad puesta de manifiesto por la Intervención Territorial respecto de este asunto, y ello por dos razones que expondremos:

1. El hecho jurídico del que se derivaría la dotación, en su caso, se podría producir en el ejercicio 2023 o posteriores, pero nunca en el ejercicio 2022. La ejecución de los fallos del TEAC realizada por esta APMA con fecha 24 de febrero de 2023, no da lugar a riesgo alguno, por cuanto se ha dado cumplimiento a éstos en sus justos términos, y los intereses devengados hasta 31 de diciembre de 2022 ya estaban debidamente provisionados. Así, en ningún caso había razones objetivas durante el ejercicio 2022 para contemplar como una operación de incierta materialización a lo largo de dicho ejercicio la ejecución de los fallos del TEAC en cuestión, que diera lugar a la oportuna provisión de pasivo al efecto. En definitiva, a criterio de esta APMA, se pretende erróneamente en este asunto por esa Intervención Territorial, datar efectos contables a una operación antes de la eficacia y perfeccionamiento de dicha operación en un ejercicio contable posterior.

Tampoco genera riesgo alguno, a los efectos de haber resultado oportuna la aplicación de una “retroacción contable” en este asunto, el anuncio del recurso presentado por el sujeto pasivo, por cuanto solo muestra su disconformidad con los términos de la “liquidación provisional practicada”, algo totalmente habitual en la práctica de la representación legal de este concesionario, sin que ello suponga que el TEAC dicte en su favor con carácter general.

Es más, en el caso de las dos liquidaciones impugnadas, el sujeto pasivo presentó recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (PO 2880/2021 y 3118/2021), contra las resoluciones del TEAC que ha ejecutado la APMA. Y la única sentencia de la Audiencia Nacional recaída hasta ahora en este asunto —la 317/2022, de fecha 31 de enero de 2022 y dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo—, fue desestimatoria para los intereses del concesionario afectado.

Se apoya la tesis de la Intervención, en que “cabe esperar que el TEAC resuelva” en el mismo sentido que dos casos similares referidos a liquidaciones del ejercicio 2014, que han recibido fallo de caducidad, por lo que sí han sido provisionadas. No deja de ser paradójico que en este caso una simple expectativa de resolución similar pueda servir como evidencia de auditoría, pero que, sin embargo, se niegue la similitud de los procedimientos judiciales en el caso de la primera salvedad. Así, dicho sea con el debido respeto, la conclusión a la que llega auditor en el presente asunto no excede de una conjetura, pero sin que en ningún caso pueda afirmarse que tal conjetura supone un conocimiento cierto y carente de sombra de duda sobre alguna información física, testimonial o analítica que dé lugar a una evidencia, limitándose de hecho su conjetura a una presunción personal sin la suficiente fuerza probatoria ni indiciaria en sí misma como para sostener con objetividad la salvedad en cuestión reflejada en el informe de auditoría objeto de este acto.

Volviendo al asunto de las resoluciones del TEAC, debemos recordar que la APMA ha presentado en enero de 2023, y de común acuerdo con la Abogacía del Estado, sendos recursos ante la Audiencia Nacional que han sido admitidos a trámite.

La base argumental de dichos recursos sustentada en la opinión de la Abogada del Estado Jefe de Málaga, es que a las Autoridades Portuarias no les puede ser de aplicación el periodo de SEIS meses previsto en el artículo 104 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sino el plazo de prescripción general de CUATRO años, dado que el TEAC nada dicta de retrotraer actuaciones



CSV : GEN-0723-a2cd-de8e-7671-8b07-ff1a-8c55-8431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS RUBIO BASABE | FECHA : 21/06/2023 13:13 | NOTAS : F

a ninguna fecha, sino de anular las liquidaciones giradas, por motivos formales que no afectan a los términos tributarios de éstas.

Recientemente se ha producido un hito muy importante para nuestros intereses, como ha sido el Auto de la Sección 7 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, notificado con fecha 12 de junio pasado, que ha acordado acceder a la suspensión de la ejecución de la resolución del TEAC de referencia 00/06878/2019, referida a la tasa de ocupación del primer semestre de 2014, impugnada por esta APMA. Debemos recordar que como dice el propio auto, la suspensión acordada tiene carácter absolutamente excepcional en la línea jurisprudencial consolidada por la Sala 3ª del TS.

Creemos que en este caso no se puede alegar la consideración del riesgo probable —que recordamos es la posibilidad de que el auditor no detecte un error significativo por falta de evidencia deficiente o incompleta—, por cuanto la APMA incluye toda esta información en la nota de Provisiones y Contingencias, que se basa en el Informe de Pleitos de la Abogacía del Estado que se entrega a esa Intervención.

Por lo tanto, entendemos que la Intervención ha prejuzgado ya, en una aplicación, quizás algo extrema, del principio de prudencia, resoluciones jurídicas futuras, en base a precedentes que no son idénticos, y que, en todo caso, deberán ser analizados en el ejercicio 2023 o posteriores, dependiendo del recorrido procesal que tengan.

2. No alcanzamos a comprender de qué forma, algo que temporalmente no afecta a los estados financieros, como ha quedado dicho, o que no debería ser material para la formación de la opinión del auditor, por aplicación del criterio de materialidad¹, pueda llevar a éste a expresar una opinión modificada conforme a lo establecido en los párrafos 16 a 19 de la NIA-ES-SP 1700 R.

Estamos firmemente convencidos de que no concurren ninguno de los supuestos definidos en el apartado “**Situaciones en las que se requiere una opinión modificada**” párrafos A2 a A12 de la NIA-ES-SP 1705 R, considerando que, en todo caso, un párrafo de énfasis (NIA-ES-SP 1706 R) vendría a cubrir perfectamente la hipotética responsabilidad del auditor.

Como conclusión de las alegaciones expuestas y en contestación a su petición de medidas correctoras y calendario previsto para atender las supuestas deficiencias debo informarle de lo siguiente:

1.- Respecto de la primera salvedad no tenemos previsto realizar acción alguna hasta tanto se produzca la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Málaga, que con un altísimo grado de seguridad vendrá a ratificar nuestro criterio y el de la Abogacía del Estado sobre este particular. Es muy probable, que con los antecedentes de la sentencia del TS comentada, este juicio se pueda solucionar en un plazo razonablemente corto.

Le recordamos que durante años hemos solicitado la convocatoria de un mecanismo de arbitraje y mediación anunciado por responsable nacional de la IGAE, y cuya resolución hubiéramos aplicado sin mayor cuestionamiento o dilación; sin que se atendiera nuestra petición.

2.- Respecto de la segunda salvedad, es evidente que en la propia alegación ya se informa que en el ejercicio 2023 se volverá a analizar cómo reflejar contablemente el estado de este litigio,

¹ Norma Técnica de 11 de abril de 2007 sobre evaluación de la importancia relativa en las auditorías de cuentas realizadas por la Intervención General de la Administración del Estado



CSV : GEN-0723-a2cd-de8e-7671-8b07-ff1a-8c55-8431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS RUBIO BASABE | FECHA : 21/06/2023 13:13 | NOTAS : F

en función de tres circunstancias: una, cómo evolucione el pleito en el TEAC; dos, la estimación de riesgo que haga la Abogacía del Estado en su informe; y tres, del recorrido que tengan los recursos referidos a liquidaciones de 2014 en la Audiencia Nacional.

EL PRESIDENTE

Carlos Rubio Basabe

seguro de Verificación : GEN-0723-a2cd-de8e-7671-8b07-ff1a-8c55-8431 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- 5 -



CSV : GEN-0723-a2cd-de8e-7671-8b07-ff1a-8c55-8431

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARLOS RUBIO BASABE | FECHA : 21/06/2023 13:13 | NOTAS : F